

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo con garantía real, informándole que el apoderado judicial del señor Luis Fernando Trujillo Restrepo, solicitó se fije hora y fecha para la diligencia de remate. Belalcázar, Caldas. nueve (09) de mayo del 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 501
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO
Demandado: LINA MARÍA BARRERA RESTREPO y CESAR BARRERA
Radicación: 17088408001-2009-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y al realizar una revisión de lo actuado dentro del presente proceso, se encuentra que el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO solicitó al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443.

No obstante, esta Judicatura no accederá a dicha solicitud, por cuanto el avalúo comercial que milita en el expediente digital, data del 13 de octubre de 2011, conforme se evidencia entre los folios 3- 53 del archivo digital, cuaderno avalúo; y al tenor de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, la vigencia del mismo es de un año, razón por la cual se requiere a la parte ejecutante para que presente un nuevo avalúo comercial del bien inmueble objeto de la cautela, con el fin de salvaguardar los intereses económicos de las partes interesadas en el presente proceso

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble garante, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un mes, para continuar con la etapa procesal solicitada por la parte.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

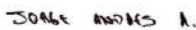
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 060

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf14db8049d657a806fe5d2d9b083a4e4fba5b54b81465634594d440a7638e98

Documento generado en 09/05/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 9 de mayo de 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se ha recibido nuevamente memorial suscrito por parte del doctor Cristian Camilo Mestra Padilla, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., solicitando terminación del proceso de la referencia en el porcentaje que le corresponde como cesionaria del Finagro, sobre la obligación a cargo de la demandada BLANCA DOLLY MONTOYA DE JIMENEZ, en razón de que se encuentra CANCELADA por pago. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	498
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	FONDO FINANCIAMIENTO SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)
Demandado:	BLANCA DOLLY MONTOYA BUITRAGO
	NANCY BEATRIZ JIMÉNEZ MONTOYA
Radicado:	170884089001-2016-00066-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, se tiene que Central de Inversiones S.A allegó memorial al Despacho, por medio del cual solicitó la terminación del proceso de la referencia; no obstante, de acuerdo con el auto No. 632 de fecha 7 de septiembre de 2022, reitera esta judicatura que no es dable acceder a tal solicitud, dado que desde el 30 de mayo de 2019 se requirió al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO a fin de que aportara el certificado de existencia y representación legal donde se faculte al señor José Nelson Perdomo Gutiérrez como gerente administrativo y representante legal de la entidad, y como así no se hizo, a la fecha no ha admitido la cesión comunicada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que Central de Inversiones S.A no aportó el certificado de existencia y representación legal del Fondo de

Financiamiento del Sector Agropecuario- FINAGRO en su petición reiterativa, esta cédula judicial se abstendrá de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 060
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aabaf1617a1aa776eba199d524940bbda645331526360e156c7b554ecbe6f4**
Documento generado en 09/05/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 09 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	509
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEMLO S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S
Radicado:	170884089001-2023-00100-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de obligaciones representadas en facturas electrónicas de venta.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 28 de la misma codificación determina:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En relación con los requisitos que debe contener la demanda, se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, y las del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente digital se encuentra que TEMLO S.A.S y EMCCALDAS S.A.S, suscribieron el 26 de noviembre de 2021 el contrato de obra SUBC-001-2021, mediante el cual el contratista facturaba al contratante por los servicios que efectivamente fueran prestados. De la relación contractual surgieron las facturas de venta electrónica número TEMPL 563 y TEMPL 567.

Para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022. Para el caso específico, encontramos que las facturas electrónicas de venta cuentan con número de autorización por parte de la DIAN, reúnen las exigencias establecidas en el numeral 1 de la citada resolución; es decir lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario, los contenidos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020. Así mismo, con las facturas electrónicas de venta se satisfacen los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022.

Ahora bien, también se resalta que el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 DE 2020, señala que la aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores, deben ir en consonancia con lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio. Para el presente asunto se tiene que el operador tecnológico SOLUCIONES ALEGRA S.A.S., hace constar la aceptación tácita por parte de EMCCALDAS S.A.S, de las facturas electrónicas de venta número TEMPL 563 y 567 que TEMLO S.A.S emitió a favor de la demandada, las cuales fueron validadas, aprobadas y debidamente enviadas al correo electrónico de la ejecutada sin que se advierta el rechazo de éstas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, como quiera que las facturas electrónicas de venta cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022 y que el demandante acompañó la demanda con la constancia electrónica de entrega o recibo o recepción por parte del comprador de las facturas electrónicas, se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de TEMLO S.A.S, en contra de EMCCALDAS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.532.839,00)** por concepto de «capital» contenido en la factura electrónica de venta No **TEMPL563**, con vencimiento al 01 de mayo de 2022.
 - A.** Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de mayo de 2022.
- 2.** Por la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.068.047,00)** por concepto de «capital» contenido en la factura electrónica de venta No **TEMPL567**, con vencimiento al 16 de junio de 2022.
 - A.** Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de junio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto

diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

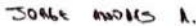
TERCERO: RECONOCER a la abogada DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.147.885 y tarjeta profesional número 147.754, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 060
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.


JORGE ANDRÉS AGUDEÑO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f17e72b7cf863fec9e644844c945e4b733fc8401f391cad1f40a1f112eb2a6**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas. 09 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	510
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitantes:	CENELIA RESTREPO BUITRAGO Y JUVENAL RESTREPO BUITRAGO
Radicado:	170884089001-2023-00101-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por los señores CENELIA RESTREPO BUITRAGO Y JUVENAL RESTREPO BUITRAGO, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá

formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)” (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora CENELIA RESTREPO BUITRAGO, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.051.425 y por el señor JUVENAL RESTREPO BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.321.164, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se NOMBRA como apoderado de pobre de los solicitantes a la abogada DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.147.885 y Tarjeta Profesional No. 147.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico erazocasanova@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A los amparados por pobre se les hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 060 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023. JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 507/2023-00101

ABOGADA

DIANA CRISTINA ERAZO CASANOVA

erazocasanova@hotmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de los señores CENELIA RESTREPO BUITRAGO Y JUVENAL RESTREPO BUITRAGO, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

-CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió correo electrónico el cual contiene certificado de vigencia actualizado que respalda la escritura pública 0231 de 02 de marzo de 2020 y que complementa el memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago. 09 de mayo de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	511
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DEISY CANO TORRES
Radicado:	170884089001-2020-00089-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, quien a través de escrito allegado al correo electrónico del juzgado, adjunta documento suscrito por parte ANGELICA MARIA ARICAPA ARIAS, quien tiene la calidad de profesional universitario de cobro jurídico y garantías del Banco Agrario de Colombia, solicitando al despacho decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones e indica que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas y gastos procesales.

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, se debe verificar si la funcionaria que suscribe el documento cuenta con las facultades para ello. Así las cosas, al realizar una revisión de los documentos que se encuentran adjuntos al memorial de solicitud de terminación, se visualiza que a través de escritura pública No 0231 del 02 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, el Doctor Luis Fernando Perdomo Perea, en su calidad de vicepresidente de crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia, otorgó poder a varios funcionarios, entre ellos a la señora ARICAPA ARIAS, con la siguiente atribución: "10. Para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos." Se debe agregar que, adjuntaron certificado 0337 del 10 de abril de 2023, suscrito por el Notario 22 del Circulo de Bogotá, mediante el cual certifica que la escritura 0231 del 02 de marzo de 2020, no se halla sin nota alguna de revocación o sustitución.

Al corroborarse que la funcionaria que solicita la terminación del proceso por pago cuenta con las facultades para ello, a continuación se debe analizar el marco jurídico que regula la terminación del proceso por pago, el cual se encuentra establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, y expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como la petición reúne las exigencias del artículo 461 del C.G del P, y dado que, quien suscribe el documento de solicitud de terminación del proceso por pago tiene facultades para terminar todo tipo de procesos ejecutivos, se procederá a declarar terminada la causa que nos ocupa, por pago total de la obligación, y hará los demás pronunciamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

Primero: DECLARAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora DEISY CANO TORRES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 060
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7942eb25594f6e9d60475ca7f7efaad35cd93be53563de6d6667e506adc0b52e**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 3 de mayo del año 2021. Belalcázar, Caldas. 9 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	502
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	JAIRO RAMIREZ HERNANDEZ
Radicado:	170884089001-2013-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 3 de mayo del 2021, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en al numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 060
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b618cf6122e63bc9caf3accff507c6d8d103ef8055277d0fb2266d387791757**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico que contiene poder otorgado por parte de la representante legal del demandante, a profesional del derecho para que actúe como su vocero judicial. Belalcázar, Caldas. 09 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	507
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A. -
Demandado:	GUILLERMO MEJÍA OCAMPO
Radicado:	170884089001-2023-00053-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, mediante el cual la representante legal de la entidad demandante confiere poder a profesional del derecho para que actúe como su vocero judicial dentro del proceso de la referencia, y de la misma forma se recibe renuncia por parte de la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, al poder para representar los intereses de la parte actora, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente se reconoce personería para actuar como mandatario de la parte demandante al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.795.955 y Tarjeta Profesional No. 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las facultades otorgadas.

De otro lado y en razón a que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque, se tendrá como revocado el poder conferido con anterioridad.

Finalmente, SE REQUIERE al ejecutante para que en un término de 30 días logre la efectividad de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 060 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.



JORGE ANDRES AGUDELO
NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 28 de abril del año 2021. Belalcázar, Caldas. 9 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	503
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	GLORIA LILIANA ALZATE TABORDA
Demandada:	CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO
Radicado:	170884089001-2015-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de abril del 2021, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la

disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

SE ADVIERTE que en virtud del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo a lo que exceda de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos devengados por la demandada CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.921, continúa embargado a favor del proceso ejecutivo que cusa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales- Caldas, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS contra CLAUDIA SILVANA SANCHEZ AGUDELO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, para ser enviados al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Manizales- Caldas, con respecto a la medida del embargo del salario de la demandada.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 060
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5651b548f681f100ec25d422d00432fadf9e10262e7c20a8b5ce3012b7f1a980**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existe título pendiente para pago a la demandante. Belalcázar, 09 de mayo 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **513**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago del título que se encuentra pendiente por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relaciona:

- Número de título: 418200000003433 por valor de \$691.203

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 060 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1a38a886a614e14ec0e341a45af1287565e9333aeac691395347ba83c4ae28**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y COLPATRIA allegaron oficios al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 9 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (9) de Mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	505
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADA:	YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE JISELA GARCÉS CRISTANCHO
RADICADO:	170884089001-2021-00112-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE Y COLPATRIA, mediante el cual se informó que la parte demandada no posee productos o vínculos financieros con dichas entidades.

Asimismo, BANCOLOMBIA indicó que: *"La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta de la señora Yein Bibiana Valencia Duque se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho"*.

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 060 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 10 de mayo de 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab08f474e6e29c6efa4e8841c9a457fc3f0654c5e45174ff64c366a66502b42**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informándole que el día 13 de marzo de 2023 la parte acora allegó recurso de reposición frente al auto de fecha 7 de marzo de 2023; no obstante lo anterior, el memorial no se había incluido dentro del expediente por un error de la citaduría del despacho.

Así mismo, se le informa que el perito allego dictamen pericial el día 30 de marzo de 2023.. Belalcázar, Caldas, 8 de mayo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Ocho (08) de mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	506
RADICADO:	170884089001202200087-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
DEMANDADO:	JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial dentro de este Proceso Verbal Sumario - Reivindicatorio, se dispone lo siguiente, se deja a disposición de las partes el dictamen pericial allegado por el doctor Juan David Giraldo Ramírez, por el término de 10 días de conformidad con el artículo 231 del CGP.

De otro lado, se ordena que por secretaría se fije en lista (art. 110 CGP) el recurso presentado por la parte demandante el día 13 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2023 se aplaza y se fija como nueva fecha y hora el día 6 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. Audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 304 de fecha 7 de marzo de 2023.

Por secretaría notifíquese de esta fecha al perito JUAN DAVID GIRALDO RÁMIREZ el cual puede ser notificado al correo electrónico: jalkar52@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 60 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 10 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7883a300b1581faaea2c389d5e29187256c838794b8d3a2e3ae490ce7a62db**

Documento generado en 09/05/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 9 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 500

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: L UZ ELENA GRANADA ARENAS Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00049-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

De otro lado, se ordena entregar a la parte demandante el título judicial relacionado con el proceso 170884089001202000045-00, que debía ser convertido para el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría entregar a la parte demandante el título judicial relacionado con el proceso 170884089001202000045-00, que debía ser convertido para el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 60
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 10 de
mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbce4ab93be76ee50c1a1c75d938e5978f0b7fb386b93ee4475eabe35ce2f0**
Documento generado en 09/05/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>